

C	113
22 MAR 2005	
SFY	J325

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°.- Los productos de uso doméstico o destinados al mismo, que por su composición se encuentran comprendidos dentro de la clasificación de "peligrosos", sólo podrán comercializarse si sus envases cumplen con la Norma IRAM 3590, que como ANEXO, de DIECISIETE (17) paginas, integra la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Se consideran productos peligrosos a aquellos que en su composición poseen sustancias que por sí solas o mezcladas son tóxicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, inflamables o comburentes, o explosivos, según las siguientes definiciones:

Sustancias Tóxicas: son las sustancias que, a dosis determinada, poseen toxicidad, y que ésta capacidad, de aquéllas o de sus productos metabólicos pueden provocar, por acción química, o químico-física, un daño a la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas, o de haber penetrado en el organismo bajo cualquier forma y por cualquier vía.

Sustancias Corrosivas Cáusticas: son aquellas sustancias cuya acción principal consiste en un daño local, que puede llevar a la destrucción de tejidos vivos.

Irritantes: son aquellas sustancias no corrosivas que producen en los tejidos vivos, ya sea por contacto o aspiración inmediata o prolongada, o repetitiva, reacciones inflamatorias.

Líquidos Inflamables: son líquidos, mezcla de líquidos o líquidos que contienen sustancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no mayor de 135 °C en vaso abierto.

Sólidos inflamables: son sustancias sólidas no clasificadas como explosivos, que son capaces, espontáneamente o bajo condiciones accidentales, de causar incendio por fricción, por absorción de humedad, por cambios químicos o físicos espontáneos, o como resultado del calor retenido durante su elaboración.

Gases inflamables: son sustancias gaseosas que, en mezcla con el aire en la proporción mínima del 13%, forman una mezcla inflamable.

Sustancias Comburentes: son sustancias que, aunque incombustibles, liberan oxígeno y activan la combustión de otros materiales intensificando la violencia de la misma.

Sustancias Explosivas: son sustancias que por sí solas o cuya mezcla gaseosa pueda ocasionar explosión. Se excluyen de esta clasificación a aquellas sustancias y productos alcanzados por la Ley N° 20.429 y el Decreto N° 395/75.



ARTICULO 3°.- Los envases de los productos a que hace referencia el artículo 2° de la presente Ley, deben contar con un sistema de cierre de seguridad resistente a la apertura por los niños, que además garantice la calidad y propiedades originales de los mismos, facilitando al consumidor distinguir si hubo una apertura previa a su adquisición.

ARTICULO 4°.- Los envases indicados en los Artículos 1° y 3° deben poseer certificados de conformidad con la norma mencionada, emitidos por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE ENVASES Y EMBALAJES (CITINEM) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) o por organismos extranjeros de acreditación con quienes el CITINEM haya suscrito acuerdos de reciprocidad.

ARTICULO 5°.- La certificación del producto puede efectuarse conforme con alguno de los siguientes módulos recomendados por la Resolución MERCOSUR/GMC N° 19/92, a elección del fabricante o importador:

a) Módulo 4- Ensayo de tipo y ensayo de muestras tomadas en el comercio, en fábrica y/o en depósito.

b) Módulo 5- Ensayo de tipo y ensayo de muestras tomadas en el comercio, en fábrica y/o en depósito y evaluación del sistema de calidad del fabricante.

c) Módulo 7- Ensayo de lote; el que deberá realizarse por cada lote fabricado o importado según la Norma IRAM 15.

ARTICULO 6°.- Los envases certificados según lo establecido precedentemente deben ostentar un sello indeleble que permita identificar inequívocamente tal circunstancia.

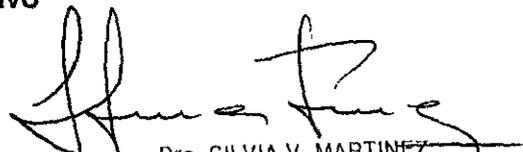
ARTICULO 7°.- Los productos alcanzados por la presente Ley deben consignar en sus envases en caracteres y lugar visibles la leyenda "mantener fuera del alcance de los niños".

ARTICULO 8°.- Se excluye de la obligatoriedad del cumplimiento de la presente Ley a los productos alcanzados por la Ley N° 20.429 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 9°.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 22.802.

ARTICULO 10°.- La presente Ley comenzará a regir a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo


Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION